

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **15**

Fecha: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200038900	Ordinario	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO	ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S	El Despacho Resuelve: Se accede a la solicitud presentada por ENVIASEO ESP, por lo que se fija nueva fecha para la realización de la audiencia de tramiye y juzgamiento para el día martes dos (02) de abril de 2024, a las 9:00 a. m	12/02/2024		
05266310500120200049400	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	TAX POBLADO S.A.	Auto terminando proceso Cesa ejecucion por no contener el titulo ejecutivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.	12/02/2024		
05266310500120230030100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JESUS ALBERTO GARCIA CARDENAS	El Despacho Resuelve: Se abistiene de dar tramite por doble radicación. Ordena archivo del expediente.	12/02/2024		

**FIJADOS HOY 13/02/2024**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

**SECRETARIO**



Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00389-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por ALFREDO JOSÉ DOMÍNGUEZ RECUERO, contra ENVIASEO ESP y otro, se incorpora memorial allegado por la apoderada de ENVIASEO ESP mediante el cual solicita aplazar la audiencia programada para el día 13 de febrero de 2024 a las 2:00 p. m.

Dado lo anterior, conforme a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada y teniendo en cuenta las particularidades del caso, el despacho accede a la misma dentro dese fija nueva fecha para la realización de la audiencia para el martes dos (02) de abril de 2024, a las 9:00 a. m con los fines anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 15 fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05266310500120200049400
Demandante:	PROTECCIÓN SA
Demandado:	TAX POBLADO SA.
Decision:	Cesa ejsucion.
Auto:	044

Revisado el trámite del proceso, en particular el título que sirve como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, y debiéndose tener en cuenta que la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, no deja de ser una excepción a la regla general, respecto a que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, pues la ley excepcionalmente faculta a las AFP a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, pero ello no las exime de cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración y ejecución del título, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo. En razón a ello es por lo que, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como el artículo 5.º del Decreto 2633 de 1994, deben ser entendidos conforme a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el cual establece en su párrafo primero que:

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Con base a lo establecido en la norma enunciada, debe indicarse que las administradoras de fondos de pensiones deben cumplir necesariamente con lo preceptuado en la Resolución 1702 del 28 de diciembre 2021 emitida por la UGPP, esto es que, ante la falta de pago de las cotizaciones de sus afiliados por parte de sus empleadores, dichas administradoras deberán dar cumplimiento a dos momentos en el proceso de cobro de aportes en mora: el primero entorno al *aviso de incumplimiento* que se da previo a la elaboración del título ejecutivo y el segundo a las *acciones de cobro* posterior a la creación del título de recaudo.

En otros términos, las entidades adscritas a los Sistemas Generales de Seguridad Social Integral entre ellas las AFP, deben acatar lo dispuesto en la precitada Resolución, que en su tenor literal establece para la creación y exigibilidad del título ejecutivo:

ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

De lo anterior puede afirmarse que las acciones persuasivas que se realizan con posterioridad a la elaboración del título, no son elementos constitutivos del mismo, en tanto, se itera, estas deben ser realizadas con posterioridad a su constitución.

Empero, cuando se trata de la **exigibilidad y ejecución** del título ejecutivo, ello sí depende de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces después de contar con el título de recaudo, y **solo vencido el plazo** que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, **comienza a contar el plazo** máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial, como de forma clara lo establece el ya transcrito artículo 12 de la Resolución 1702 de 2021.

Conforme lo planteado, se tiene que el momento procesal oportuno para aportar las constancias de realización de las acciones persuasivas era con la presentación de la demanda ejecutiva, momento en el cual se verifica la exigibilidad del título, la que brilla por su ausencia, pues no se logran observar en la prueba documental allegada al proceso que fueran aportados por la AFP ejecutante documento alguno que acredite el cumplimiento de las exigencias contempladas en el transcrito artículo 11 de la Resolución 1702 de 2021, que fueran tendientes a contactar al supuesto empleador moroso dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y posteriormente, dentro de los 30 días calendario siguientes a este primer requerimiento.

Así las cosas, ha de concluirse que se está de cara a la carencia de uno de los requisitos formales del título, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contiene una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, al no acreditarse efectivamente que se hubieran realizado las acciones persuasivas que habilitan a la ejecutante para iniciar las acciones de cobro de manera judicial, conforme a las estipulaciones de los artículos 11 y 12 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre 2021 emitida por la UGPP en concordancia con lo contenido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, por lo que no resulta exigible por la vía ejecutiva la obligación que se persigue, por lo que se ordenará cesar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

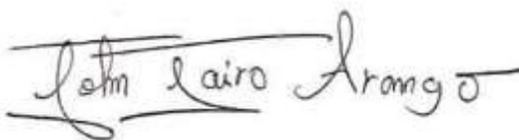
**PRIMERO:** Se ordena cesar la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por la AFP PROTECCIÓN SA, contra la

sociedad TAX POBLDO SA, por no contener el titulo ejecutivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**SEGUNDO:** Se ordena levantar por cuenta de este despacho Judicial las medidas cautelares de decretadas.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del expediente previa des anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE:**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 015, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

0526631050012023 -00301-00

Envigado, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCIÓN SA, contra JESÚS ALBERTO GARCÍA CÁRDENAS, observa el despacho, que el día 18 de agosto de 2023, fue radicado proceso ejecutivo con las mismas partes al que hoy nos ocupa, bajo el radicado 05 266 31 05 001 2023 00191 00, siendo objeto de rechazo por competencia para los juzgados laborales del circuito de Medellín, mediante auto del 06 de octubre de 2023.

De igual forma, se hace evidente que la oficina judicial de Medellín, hizo un requerimiento a la parte ejecutante con copia a este despacho, pero una vez recibida por el centro de servicios procedió a radicar nuevamente como si se tratara de un proceso, sin hacer el más mínimo análisis de lo requerido por dicha dependencia.

Así las cosas y en vista, de que el proceso se encuentra debidamente radicado en los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, se abstiene el despacho de dar trámite al presente proceso, dado que se trata de un error frente al trámite de una solicitud elevada por la oficina judicial de Medellín.

CUMPLASE,

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS nº 015, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 13 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
Secretario

